

# Formas y ritos matrimoniales<sup>(a)</sup>

## IV

### PUBLICACIONES Y PUBLICIDAD

Nadie pone en duda que desde los primeros tiempos del cristianismo la Iglesia aconsejó, y en la medida de sus fuerzas impuso, a los que intentaren contraer matrimonio, la consulta de los Obispos o Presbíteros que rigieran la comunidad sobre el enlace proyectado (*professio apud Ecclesiam*), y que el expediente o información que, andando los siglos, exigieron las Capitulares de Carlomagno, al mismo tiempo que impedía las uniones incestuosas o viciadas de nulidad, garantizaba la espontaneidad, libertad y seriedad del consentimiento que hubiera de prestarse, así como acredecía o preparaba la publicidad del matrimonio antes de bendecirlo.

En muchas regiones, sobre todo francesas, se había establecido la costumbre de publicar pregones o bandos (*bañas*, como dicen nuestros antiguos rituales) que constriñeran a declarar la existencia de impedimentos o prohibiciones, y el canon 51 del IV Concilio Lateranense ordenó que los Presbíteros anunciaran el matrimonio y fijaran un término para que se propusieran los impedimentos legítimos. El número de *banna* no se determinó, ni las iglesias en que habían de publicarse, y, sobre todo, la falta de este requisito no anulaba el matrimonio.

No había pasado medio siglo, cuando nuestras Partidas dedicaron a las *desposajas y casamientos que se facen encubiertos* una de-

(a) Véanse los números 56 y 57 de esta Revista.

tallada y notable reglamentación (tít. III de la cuarta Partida), que principia por distinguir las clases de matrimonios clandestinos o *casamientos ascondidos*: sin testigos ni pruebas, sin permiso de los padres de la novia, ni arras ni *honras*, y cuando *non lo facen saber concejeramente en aquella Iglesia onde son parrochanos*. Como las demás legislaciones de Europa, pero con una superioridad técnica indiscutible, prosigue la castellana una lucha a muerte con las uniones clandestinas. Hasta donde llegaba la injuria hecha a una familia con el casamiento *a furto* nos lo demuestra el poema de Bernardo del Carpio, recogido por la Crónica del Rey Sabio de un relato del siglo XIII (1), y las costumbres visigóticas encontraron profundo eco en los fueros municipales (Baeza, Cuenca, Fuentes, Cáceres), en las Cortes de Nájera y en las Compilaciones, como el Fuero de Burgos y el Fueno Viejo.

Tampoco se puede negar que la bendición eclesiástica del matrimonio, con sus invocaciones para santificar el amor, alejar la lascivia, espiritualizar la unión y fomentar la castidad conyugal, y, con sus oraciones para pedir la fecundidad del matrimonio, la armonía de los casados y su vida pacífica y caritativa, ponía de relieve el carácter sacramental del vínculo y la importancia espiritual de la nueva vida. Pero ni esta bendición era necesaria para la existencia del sacramento, como hemos indicado, ni iba dirigida a constituir el *matrimonio* que radicaba en el consentimiento mutuo de los contrayentes.

Sin embargo, al terminar la Edad Media hallamos en toda la Europa católico-romana una ceremonia religiosa intercalada entre el requerimiento hecho a los asistentes al matrimonio para que manifiesten los impedimentos que conozcan, y las bendiciones (2), que destaca la parte esencial del acto, o sea las preguntas hechas

(1) «Doña Ximena, hermana del Rey (Alfonso el Casto), casose a furto de él con el Conde San Díaz de Saldaña»... «Mandol el Rey echar en fierros y meterle en el Castiello de Luna». «Desí tomó a su hermana Doña Ximena et metiola en Orden». «Despues desto envió por Bernaldo» (del Carpio, hijo de aquéllos).

(2) En el ceremonial de los Reales Desposorios de D.<sup>a</sup> Isabel Alfonsa, Infanta de España, con el Conde de Zamoyski, se separan *los desposorios* (requerimientos, preguntas y confirmación) de *las velacioncs* (bendición de arras y anillos y de los cónyuges con la misa votiva).

a los desposados, y a veces la *conjunción* o confirmación sacramental.

¿Cómo se había introducido esta modificación del ritual?

Para Friedberg (1), en el Derecho germánico aparece un director del procedimiento matrimonial (*orator*), que atestigua el consentimiento de los interesados y la perfección del acto jurídico, notificando estas particularidades a los asistentes para que diesen fe y garantizasen el matrimonio.

Las manifestaciones del *orator*, en presencia de los novios, padres e invitados, eran declarativas, recibían su fuerza del consentimiento expresado y respondían al criterio de publicidad. Ahora bien: el sacerdote podía actuar de orador tan bien como un laico, o mejor, porque no sólo colocaba la unión bajo la tutela de la publicidad, sino bajo el manto de la Iglesia, y la sustitución quedó hecha recogiendo en un solo ceremonial la constitución de dote, el consentimiento y la unión simbólica. Por su parte, Söhm pensaba que el orador o *Fürsprecher* era un representante de la autoridad familiar, un tutor (*Vormund*) convencional y provisorio que autentizaba la *desponsatio* y entregaba al novio la novia, como los paraninfos (*paranymphi*) de ciertos rituales.

Desaparecidos los paraninfos, el sacerdote cumple sus funciones y casa a los contrayéntes.

Brandileone, que, en varios de sus *Ensayos*, ha estudiado los precedentes y la evolución de los *oradores matrimoniales*, llega a la conclusión de que los clásicos discursos nupciales, en que se invocaba a los dioses que presidían al matrimonio, se ensalzaba la nobleza de la sociedad conyugal y las ventajas del estado, se hacían votos por la prole y felicidad de los esposos y se alababa su estirpe, patria y educación; y las oraciones epitalámicas, pronunciadas en el momento de la *traditio* para poner de relieve la necesidad del matrimonio, la belleza de los desposados y la alegría de sus familias, exhortarlos al amor recíproco y vaticinar el himeneo de los hijos venideros, se habían ido transformando con el medio ambiente, y contenían, al lado del discurso retórico, las interrogaciones necesarias para hacer patente la unión conyugal a los oficiales públicos y al mismo pueblo. Autorizados, primero, los Jueces, y luego, los

(1) Trat. del Dir. Ec., E. it. annot. dal Ruffini. Turín, Bocca, 1893, página 620.

Notarios para recibir las manifestaciones de consentimiento, concluyó por intervenir en la celebración del matrimonio un simple orador, que ya no representaba a la autoridad pública. Un traductor y anotador italiano de Friedberg, Ruffini, combate esta opinión y afirma que los Tribunales longobardos sólo intervenían en el matrimonio de las viudas y de las doncellas sometidas a la potestad regia (*mundio palatino*), a los efectos de transmitir al marido la autoridad sobre la mujer. En los demás matrimonios se designaba a veces por los contrayentes, cuando el *mundio* o potestad perdió su importancia, un pariente o tercera persona que recibiese las declaraciones y confirmase la entrega mutua, y a imitación de lo que sucedía tradicionalmente en aquellos desposorios de Palacio, nació en plena Edad Media la costumbre de exigir la intervención de una persona *autorizada*, aunque la ley no la impusiese, y más tarde, la de un funcionario público en toda clase de enlaces. Los antiguos diplomas imperiales, que confieren a los *Missi*, *Comites*, Jueces y Notarios el poder de entregar las mujeres a los maridos o desposados (*mulieres suis viris tradendi vel desponsandi*), y la de preguntarles en los desposorios (*interrogationes in matrimoniis et mulieribus et viris faciendi*), no atienden a una intromisión normal y consuetudinaria en la celebración del matrimonio, sino únicamente a una intervención integrativa en casos excepcionales. La posterior intervención de un oficial público no es, pues, más que una forma acrecida e intensificada de la función atribuida a las personas que realizaban la entrega de los cónyuges, impuesta por los Estatutos, a imitación de aquella atribución legal.

Ya a principios del siglo XIII se redactan en Siena escrituras públicas, donde aparece el novio preguntando a la novia si le quiere por legítimo marido, y viceversa, a lo cual sigue la imposición de anillo y nueva interrogación para fijar la naturaleza de los espousales de presente, por parte del Notario, que al final acredita la celebración del matrimonio (*coram me Notario et testibus infrascriptis*). Y en vísperas del Concilio de Trento, el Notario pregunta en Roma por tres veces seguidas: «Fulano, ¿quieres por legítima esposa a Fulana y tenerla y honrarla como manda la Santa Madre Iglesia?» La ceremonia religiosa se limitaba a la *missa pro sponsis* y a la bendición.

La influencia de la *ley gótica* mantuvo en nuestro país sepa-

rados los *espousales* de la *traditio* o *deductio*, intercalando las ceremonias eclesiásticas, sin que sea fácil fijar el respectivo valor constitutivo de estos actos. Martínez Marina (1), de quien se toman la mayor parte de los datos, no está en tales cuestiones a la altura que sus conocimientos y profesión religiosa le imponían. Distingue el *desposorio* con las formalidades prescritas por las leyes civiles, de las ceremonias religiosas en que los novios recibían el *sacramento del Matrimonio*, las velaciones y bendiciones nupciales, y de los regocijos y fiestas populares y domésticas que interrumpían los negocios, oficios y obligaciones de las familias y pueblos. Aparte de la impropiedad de la frase *recibir el sacramento del Matrimonio*, cuando la Iglesia habla de recibir *las bendiciones*, el ilustre historiador cita por nota un instrumento público otorgado en 1055 por Ramón, conde de Pallars, en que éste recibe como esposa (*in uxorem accipio*) a la hija de Arnaldo Mir, y en prueba de que la unión es legítima (*ut legaliter sit factum hoc conjugium*), constituye la dote visigótica. Muy atrevida resultaría la calificación de este documento como simples espousales de futuro y se comprende las dificultades con que siglos después tropezaron los canonistas al establecer la distinción fundamental del derecho canónico moderno.

En los citados Rituales de Santo Domingo de Silos no aparece la rúbrica de *sacramento matrimonii*, ni las interrogaciones básicas. En cambio, en el *Manuale Hispalense* de fines del siglo xv se encuentran, en un castellano correcto, los pregones o bañas, los requerimientos hechos a los asistentes por tres *vegadas* y la pregunta: «Vos, Fulana, ¿otorgades vos por mujer y esposa de Fulano, segund manda la Santa Iglesia de Roma?» Y diga ella: «Sí otorgo.» E diga el esposo: «Yo assi la rescibo.» Repetida la pregunta al marido, se piden las arras y los anillos y se pasa a su bendición y entrega.

En el Ritual de la diócesis de Valencia (1514), hechas las admoniciones en el dialecto lemosín, viene el juramento de decir verdad el esposo y la esposa y la declaración: «Yo, N., doy mi cuerpo a vos, doña N., y recibo el vuestro, tomándoos por verdadera mujer mía, según Nuestro Señor Dios ha instituído...» Lo mismo dice luego la mujer.

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*. 2.<sup>a</sup> edic. Madrid, Aguado, 1834. Tomo I, págs. 296 y sig.

Falta también aquí la fórmula de *conjunción*; pero en otro Ritual posterior se encuentra en una forma sencilla: «Yo os uno en matrimonio» (*Ego conjungo vos in matrimonium*), a lo cual sigue la bendición.

En el *Manual Salmanticense* (1532) las preguntas son tres (*queréis, recibís, otorgáis os*), para indicar, no sólo la voluntad, sino la entrega mutua; pero no se impone la conjunción sacerdotal, e inmediatamente (1) el sacerdote puede decir, si quiere, aunque no sea de substancia: «Yo, de parte de Dios omnípotente y de la Santa Madre Iglesia, *vos sposo* y confirmo entre vosotros este sacramento; en el nombre, etc.».

Por fin, en el *Manual Toledano* de 1680, el sacerdote emplea el castellano y declara decididamente: «Os desposo y este sacramento entre vosotros confirmo...»

La evolución estaba cumplida: el matrimonio, no sólo en su esencia y disciplina, sino también en su celebración, era un acto eclesiástico.

Ignoro de dónde haya venido la parte del ritual relativa a las interrogaciones y a la confirmación sacramental, aunque es seguro que los *oratores* y las influencias renacentistas sobre las canciones nupciales y epitalamios carecieron de valor para provocar directamente el cambio. El *Rerum divinarum codex*, ordenado por el Obispo de Ávila Alfonso Carrillo de Albornoz, e impreso en Salamanca en 1500, empieza todavía por la bendición de los anillos y de las arras.

Pero el patético y solemne ceremonial de la Iglesia, así como los actos y regocijos populares que proclamaban a los cuatro vientos la celebración del matrimonio, se hallaban a una distancia enorme de las disensiones de los teólogos y canonistas. Y esto constituía la debilidad de la doctrina. Basta echar una ojeada al metódico y magistral tratado sobre los espousales y el matrimonio que en 1545 dedicó Diego de Covarruvias a D. Fernando Valdés (2) para convencerse de la inseguridad e imprecisión de la materia y

(1) *Et statim sacerdos poterit dicere, si vult, licet non sit de substantia...*  
El resto sigue en latín.

(2) Se ha tenido a la vista *Op. Omnia*. Ginebra. Frat. de Tournes, 1734.

del desamparo en que se hallaba el interés social en asunto de tan grave trascendencia.

El matrimonio se contrae por el solo consentimiento que, aun los hábiles para hablar, pueden manifestar *por señas o por el silencio, sin ningún signo exterior*. Con arreglo a los preceptos hermenéuticos de la Glosa, debe atenderse al sentido de las palabras y a la condición y calidad de las personas, a fin de precisar el alcance del consentimiento, y cuando se emplea el verbo *querer*, por ejemplo, en la expresión «quiero contraer matrimonio contigo», ha de buscarse la intención en el modo verbal subsiguiente. Si es un infinitivo, por ejemplo, «quiero contraer», «quiero tomarte por mujer» (1), los espousales son de futuro; pero si al verbo se le posponen palabras que se refieran a la ejecución del acto perfecto, como en la afirmación «quiero haberte por mujer», «quiero tenerte por mujer» (2), entonces existe matrimonio. Aun hecha la discriminación entre espousales de futuro y de presente, los problemas no pueden resolverse con seguridad, porque los primeros, seguidos de cópula carnal, consentida o no por la mujer, se elevan a la categoría de matrimonio presunto *juris et de jure*. Pero así como en las causas matrimoniales la declaración de los cónyuges tiene escaso o ningún valor, en el Tribunal de la penitencia la afirmación del que se confiesa se halla por encima de testigos y documentos, con lo cual se abre camino a la disparidad entre el fuero judicial y el de la conciencia. El matrimonio válido, en conciencia, es firme, ciertamente, en el fuero externo, y el nulo, en el fuero interno, tampoco es válido exteriormente; pero el Juez, que debe juzgar por signos aparentes, declara matrimonio a la unión que no lo es. Aparte de esto, el consentimiento en la sociedad conyugal, la entrega corporal recíproca, puede sujetarse a condición, cuyo cumplimiento o deficiencia, precedidos o seguidos de cópula, o sin esta circunstancia, presentaba nuevas dificultades y ambigüedades. Multiplicadas así las posibilidades de las uniones clandestinas y de los estados matrimoniales ilegítimos; agudizados los conflictos de conciencia y centrado el consentimiento sacramental sobre situaciones irreflexivas y pasionales, no tardó en provo-

(1) *Volo contrahere, volo te ducere in uxorem.*

(2) *Volo te habere in uxorem, volo te tenere in uxorem..*

carse, dentro de la misma Iglesia, un movimiento de reforma que pasamos a estudiar.

## V

## EL CONCILIO DE TRENTO

Mejor que nadie conocía la Iglesia, a mediados del siglo xv, las dificultades prácticas que presentaba el sistema matrimonial, lo deficiente de las pruebas aducidas en los litigios y la necesidad de imposibilitar las uniones clandestinas. Pero frente al impulso innovador se presentaban grandes autoridades que sostenían el carácter sacramental del matrimonio no manifiesto u oculto, mostraban una repugnancia extraordinaria a cuanto significara adopción de teorías, defendidas por los protestantes, y evitaban el planteamiento de problemas que pusieran nuevamente en pie la cuestión del límite de las respectivas potestades, eclesiástica y civil.

Los teólogos, o más bien los canonistas, que elaboraban cuidadosamente la discusión procesal, apreciaban la pertinencia e importancia de las pruebas de confesión, documentos y testigos, valoraban las presunciones fundadas en el nombre y trato de los cónyuges y en la opinión de los vecinos (*nomen, tractatus, fama*), y se veían comprometidos a entrar en el delicado terreno de las más íntimas relaciones ; concluían por cortar el nudo gordiano, ante la imposibilidad de desatarlo jurídicamente. Ya Santo Tomás, para resolver la situación creada, por quien, después de haber otorgado un consentimiento puramente externo, sin voluntad de contraer, a una mujer, se casase con otra, por palabras también de presente, reconocía que la Iglesia podía obligarle a continuar la vida matrimonial con la primera ; pero que él debía sufrir la excomunión, antes que unirse a ella, y huir a lejanas regiones (1). En el juicio interior la conciencia falla y la presunción de cosa juzgada se estrellará contra sus mandatos.

Sin embargo, la tradicional doctrina que centraba en el consentimiento la fuerza sacramental contaba con poderosos defensores en Trento. El Patriarca de Venecia negaba a la Iglesia la potestad

(1) *Summa Theol.* Sup. Qu. XLV. Art. 55, in fine.

de instituir nuevas especies de sacramento y ponía de relieve que nunca se había atrevido a *irritar* los clandestinos, porque ni procedía ni existía causa justa y racional. Otros Prelados, sin negar los graves daños que la clandestinidad provocaba, buscaban el remedio en ordenamientos penales y penitenciarios, o se negaban a anular los matrimonios con tal vicio contraídos para obviar los inconvenientes más graves que traía consigo la falta de este derivativo o válvula de seguridad. Para tocar lo menos posible al sacramento, el Obispo de Brugnato pedía que el Concilio estableciese el modo específico de contraer (*describatur a synodo modus quo contrahendum est matrimonium*), y lo recomendaban igualmente el Obispo de Chioggia y el Aprutino. Los de Ostuni, Caiazzo y Cortona querían elevar la bendición sacerdotal a la categoría de elemento indispensable y esencial para equiparar el sacramento del Matrimonio a los demás conferidos por *ministro* sacro. Muchos otros se contentaban con dar carácter obligatorio a la celebración *in facie Ecclesiae*.

La repugnancia a cuanto significare aproximación a los protestantes, que habían hecho de este tema un arma de combate contra el Catolicismo desde la publicación de la *Christiani matrimonii institutio*, de Erasmo, alejaba de las filas avanzadas a los tradicionalistas, alguno de los cuales expresó con sinceridad su deseo de rechazar la doctrina proclamada por el enemigo.

Por último, no faltaban partidarios de una reglamentación que atendiera igualmente a las costumbres civiles y a las prácticas religiosas, proponiendo que se dejara a los contrayentes la facultad de elegir un funcionario público o un sacerdote para que interviniere en la celebración de las nupcias. Jerónimo Gaddi, Obispo de Cortona, admitía la facultad de declarar írritos los matrimonios clandestinos; pero sugería que se redactase el decreto declarando que se necesitaban tres testigos fidedignos, de los cuales uno fuera *sacerdos aut Notarius*. Nuestro ilustre Antonio Agustín, entonces Obispo de Lérida, después de rechazar la suficiencia de testigos, para no dejar abierta la ventana a las supercherías y complicidades, indicaba que los matrimonios todos debían celebrarse *in facie Ecclesiae* o ante Notario y dos testigos. Más tarde, cuando, como Arzobispo de Tarragona, hubo de aplicar las disposiciones del Concilio de Trento, ordenaba a los párrocos que no casaran a los no-

vios, si no supieran con certeza que habían otorgado capítulos matrimoniales. Todavía ponía el dedo en la llaga con mayor decisión Pedro de Petris, Obispo de Lucera, que desaprobaba las innovaciones *para no irritar contra nosotros a los laicos*, a quienes tocaba más de cerca el asunto.

Frente a estos grupos, que absorbían a los Prelados de nacionalidad italiana, más acostumbrados a la celebración ante un oficial civil o un *orator*, figuraban los franceses, capitaneados por el Cardenal de Lorena, que sostenían la intervención del párroco, y, según Braldileone (1), arrastraron a los españoles. No creemos que nuestros Prelados y teólogos, apoyados ya en aquellas fechas por Felipe II, y conocedores al detalle de los ritos españoles, que en los citados Manuales Hispalense de 1494, Valentino de 1514 y Salmantino de 1532, llegan progresivamente hasta la fórmula sacramental «*Ego... vos sponso et hoc sacramentum inter vos firmo*», pudieran servir de simples acompañantes a la *Ecclesia gallicana*. Obispos, como los dos hermanos Pedro y Antonio Agustín, Pérez de Ayala y Covarrubias; teólogos, como Salmerón (2) y Torres; generales, como Francisco de Zamora y Diego de Láinez (3); canonistas, como Vázquez Menchaca; doctores, como Marchante; licenciados, como Antonio de Covarrubias; catedráticos, como los de Salamanca y Alcalá, y eruditos, como Arias Montano, no era gente a propósito para servir de comparsa (4) en ninguna Asamblea, y menos en la que había de resolver asuntos de mayor trascendencia para el Imperio español que para los demás Reinos.

(1) Loc. cit., pág. 333.

(2) Cuéntase que en 9 de Febrero de 1563 se entabló una célebre controversia entre el jesuista Alfonso Salmerón y el Decano de la Sorbona, Maillard. Este sostenía que el Concilio no podía introducir innovaciones en lo relativo a la celebración del matrimonio; que un sacramento legítimo en una época no podía ser invalidado posteriormente y que no debía exigirse la publicidad, porque Adán y Eva se habían casado sin testigos. Por el contrario, Salmerón sostenía que la Iglesia tenía plena potestad para estatuir sobre lo que no fuera de la esencia del sacramento, como las formalidades de la celebración, y que podía, en su consecuencia, exigir la publicidad del matrimonio para su validez.

(3) Habiendo enfermado Diego de Láinez, los Padres del Tridentino suspendieron sus trabajos *quia Laynez infirmatur*.

(4) El batallador Melchor Cano, nombrado Obispo de Canarias en 1852, se hallaba en España desde esta fecha.

La discusión fué larga y laboriosa. En 11 de Marzo de 1562 el Cardenal de Mantua, Hércules Gonzaga, ordenaba en una congregación general la lectura de 12 capítulos de *reformationis*, entre los cuales el X y el XI decían : «Si los matrimonios clandestinos, en lo futuro, han de ser declarados írritos y nulos». «Qué condiciones han de exigirse para que el matrimonio no se diga clandestino, sino contraído *in facie Ecclesiae*». Propuesta a los pocos días a los *theologi minores* la duda relativa a si la *ocultación* podía enumerarse entre los impedimentos dirimentes, nada se hizo de provechoso hasta el año siguiente, en que se planteó de nuevo el problema sobre la posibilidad de *irritar* los matrimonios clandestinos. Terminado este debate preparatorio y nombrada en 21 de Junio de 1563 una Comisión de 14 *diputados* de la Congregación general, éstos redactaron los cánones y decretos, que fueron llevados, por los trámites reglamentarios, a la misma el 20 de Julio siguiente. En el tercero de los cánones se anatematizaba a los que sostuvieran que los matrimonios clandestinos, hechos por el libre consentimiento de los contrayentes, no son matrimonios verdaderos y ratos ; y en el decreto correlativo se declaraban írritos y nulos los matrimonios contraídos en lo futuro ocultamente (*clam*), sin la presencia de tres testigos. Tras una discusión vivísima sobre la aparente contradicción de ambos textos se presentó en 7 de Agosto una segunda redacción del decreto que repetía la condena del canon indicado, añadiendo que todas las personas que en lo futuro, ocultamente, sin la presencia, por lo menos, de tres testigos, intentaran contraer matrimonio o espousales, quedaban declarados inhábiles para contraer en tal forma, y en su virtud todo lo hecho por ellos con tal fin era írrito y nulo.

Al renovar la obligación de las admonestaciones en uno de los cánones sobre abusos en la materia, se ordenaba la celebración *in facie Ecclesiae* con una fórmula conjuntiva, análoga a la que hemos encontrado en el Manual Salmantino.

El citado Cardenal de Lorena, que desde el principio de la discusión había propuesto como inmediato remedio que uno de los testigos fuese sacerdote, y se había visto apoyado por los embajadores de su país, que presentaron al Concilio una cédula pidiendo la celebración pública y solemne en la Iglesia, o, como mínimo, el párroco o un presbítero y tres testigos, insistió, al abrirse el de-

bate sobre la segunda redacción, en su deseo de que se declarasen nulos todos los clandestinos que no se hacen *in facie Ecclesiae*.

Nuevamente se constituyó la Comisión redactora y en 5 de Septiembre de 1563 se presentó una tercera redacción que agrupaba el anatema, la obligación de publicar las admonestaciones y la celebración ante el párroco y tres testigos, con una declaración de inhabilidad de los contrayentes y el decreto de ser írritos y nulos los matrimonios contraídos sin dichos requisitos. El mismo día se presentó también una segunda forma de esta tercera redacción, que no exigía como esencial la presencia del párroco, aunque la imponía con la amenaza de penas, sino la de tres testigos, por lo menos, lo mismo caso de contraer matrimonio que caso de contraer espousales.

Con leves retoques de la primera forma, de la *tercera* redacción, se propuso la *cuarta* en 13 de Octubre de 1563, que, a pesar de una tenaz oposición, fué aprobada en la sesión XXIV (dedicada, en su primera parte, a los cánones y decretos matrimoniales), según manifestó el Cardenal legado que presidía, en las siguientes palabras: «El decreto sobre matrimonios clandestinos fué del agrado (*placuit*) de la mayor parte de los Padres; en cambio ha desplaciado a más de cincuenta Padres, entre los cuales se halla el Cardenal Simonetta, legado de la Santa Sede, que no aprueba el decreto, remitiéndose a la decisión del Pontífice. Yo, también legado de la Sede apostólica, apruebo el decreto, si fuese aprobado por la Santa Sede.»

Conocidísimo es el capítulo primero de la indicada sesión (decreto *Tametsi*). Aunque no puede dudarse de que los matrimonios clandestinos, efectuados con el libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios verdaderos y ratos mientras la Iglesia no los ha declarado írritos, y por tal motivo ha de condenarse (como el Santo Sínodo los condena) a los que niegan que sean verdaderos y ratos, así como a los que falsamente aseguran que los matrimonios contraídos por los hijos de familia, sin consentimiento de sus padres, son írritos, y los padres pueden ratificarlos o anularlos, la Santa Iglesia de Dios, no obstante, por justísimas causas, siempre los ha detestado y prohibido. Mas como el Santo Sínodo advirtiera que aquellas prohibiciones, por la desobediencia de los hombres, son ineficaces, y considera los graves pecados que

las uniones clandestinas originan (principalmente las de aquellos que permanecen en un estado de condenación, abandonando a la primer mujer con quien habían contraído en secreto y casándose públicamente con otra para vivir con ella en perpetuo adulterio), y como a tales males la Iglesia, que no juzga de lo oculto, no pueda proveer, si no aplica algún remedio más eficaz, ordena con este objeto, siguiendo las huellas del Sacro Concilio Lateranense, celebrado bajo Inocencio III, que en adelante, antes de que se contraiga el matrimonio, se pregone tres veces por el párroco propio de los contrayentes, durante tres días de fiesta seguidos, en la iglesia y entre las solemnidades de la misa, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas proclamas, si no se opusiera ningún legítimo impedimento, ha de procederse a la celebración del matrimonio *in facie Ecclesiae*, en la cual el párroco, habiendo interrogado al varón y a la mujer y entendido su mutuo consentimiento, diga: «Yo os uno en matrimonio en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo», o emplee otras palabras, según el rito recibido en cada provincia. Y si alguna vez existiese sospecha probable de que el matrimonio pueda ser impedido maliciosamente, caso de que precediesen tantas amonestaciones, hágase una solamente, o, por lo menos, celebrese el matrimonio en presencia del párroco y dos o tres testigos. Después de esto, y antes de la consumación de aquél, háganse las proclamas en la iglesia, para que si existiese algún impedimento más fácilmente se descubra, a no ser que el Ordinario mismo juzgara procedente la remisión de las indicadas proclamas, lo que el Santo Sínodo deja a su prudencia y juicio. A los que intentaran contraer matrimonio de otro modo que ante la presencia del párroco u otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del Ordinario, y dos o tres testigos, el Santo Sínodo los inhabilita (1) por completo para contraer así, y estatuye que esta clase de contratos son írritos y nulos, conforme el presente decreto los hace írritos y anula.

El análisis de este pasaje desde el punto de vista de la técnica moderna, la ponderación de sus inmediatas consecuencias y la discusión relativa al planteamiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, nos alejarían de nuestro tema y nos sumirían en el proceloso mar de las pasiones políticas y religiosas.

(1) Hace inhábiles (*:inhabiles reddit*).

## VI

## EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

Aunque este enunciado y las discusiones que ha presidido cai-gan un poco alejados del ámbito de estos estudios, y mucho más fuera de nuestra capacidad y conocimientos, hemos de vernos pre-cisados a dar las líneas generales de la materia para la mejor inteligen-cia del tema general.

La Iglesia católica afirma que el matrimonio, como comunidad de vida espiritual y familiar, constituida de un modo indisoluble por un solo varón con una sola mujer para el fin primario de la pro-creación y educación de la prole y el secundario de mutuo auxilio y remedio contra la concupiscencia, ha sido consagrado con la ben-dición celestial y elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento. Ciertamente se hallan en el fondo de la institución elementos fisi-ológicos indestructibles, relaciones naturales determinadas por la di-ferencia de sexos y las leyesinalterables de la reproducción, así como en el acto constitutivo aparece, abstracción hecha del sacra-mento, un momento contractual: el consentimiento, libremente mani-festado por personas capaces; pero el íntimo enlace de estos fac-tores con los éticos familiares de amor, fidelidad, sacrificio y per-feccionamiento, piden un lugar aparte en las disciplinas jurídicas, un trato separado del general y amorro del derecho de obligaciones.

En este sentido, para cualificar al matrimonio de contrato, hay que ampliar este concepto hasta que comprenda todo acuerdo de voluntades que engendre obligaciones predeterminadas (contrato obligacional), transferencia, modificación o extinción de derechos patrimoniales (*acuerdo transmisorio, constitutivo o cancelatorio*) o es-tados jurídicos familiares o sociales (adopción, reconocimiento, etc.). Sólo con esta ampliación conceptual cabe hablar del contrato o acuerdo matrimonial, y no para entender que los contrayentes pue-den pactar a su libre albedrío sobre los fines perseguidos, los vínculos proyectados y el régimen familiar, sino para poner de relieve la bilateralidad del acto jurídico inicial.

No han faltado en la Iglesia católica teólogos y doctores que

hayan enseñado ser denominado impropiamente sacramento el matrimonio, aunque sea un signo de cosa sagrada (*signum rei sacrae*, algo distinto de signo de gracia santificante), como otros afirmaban que el sacramento del matrimonio no había sido explícita e inmediatamente santificado por Cristo, sino autenticado por la tradición eclesiástica, y en especial atestiguado por San Agustín, que empleaba la palabra en un sentido místico; pero estas avanzadas opiniones, que buscaban una conciliación de las distintas Iglesias cristianas o de ciertas leyes civiles con la doctrina católica, son de difícil concordancia con la declaración hecha por el Concilio Tridentino (ses. XXIV, cap. I) sobre la naturaleza del matrimonio, verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Nuestro Señor Jesucristo.

El principal pasaje en que se apoya la doctrina católica es el capítulo V de la Epístola de San Pablo a los efesios: *sacramentum μνημονίου hoc magnum est* (vers. 32), y la discusión ha girado sobre el valor de la palabra *misterio* del texto griego, o sobre la distinción de sacramento *teórico* (representación sensible de la unión de Cristo con la Iglesia) y sacramento *práctico* (que confiere la gracia), para deducir alguno, que en el texto Paulino se coloca el acento sobre el último punto.

A parte de este fundamental epifonema que une a los cónyuges con una firmeza, espiritualidad y permanencia sobrenaturales (*ego autem dico in Christo et in Ecclesia*), se citan otros pasajes menos probatorios del mismo Apóstol (I-Thim. 11-15), en que se afirma que la mujer se salvará por los hijos que tuviese, si permaneciese en fe, caridad y santificación con modestia, o en que se contrapone el don de la continencia al de la castidad conyugal (I-C. VII-7). Sin embargo, muchos escritores ortodoxos confiesan que, por las Santas Escrituras solamente, y sin acudir a la tradición, no puede demostrarse racionalmente el punto discutido. La tradición, en cambio, es constante: unos Padres comprenden con términos precisos el matrimonio entre los sacramentos (Tertuliano, Ambrosio, Crisóstomo, Agustín...), otros lo sustraen a la contratación civil (Ignacio, Clemente, Alejandro...), otros conceden a la Iglesia la celebración. Hay quien afirma que la institución corresponde directamente al mismo Jesucristo, y quien fija la fecha con la referencia

a las bodas de Canaán, en el comienzo de la sagrada predicación (San Epifanio, San Máximo, San Cirilo). Un notable argumento a favor de la antigüedad de la doctrina nos lo suministran las sectas orientales y la Iglesia cismática, que cuentan el matrimonio entre los sacramentos. En los siglos XII y XIII—se dice—Santo Tomás, San Buenaventura y Scot no se atrevieron a definir como artículo de fe la naturaleza sacramental del matrimonio; pero, tanto en la Summa Theologica (1) como en la Summa contra Gentiles (2), la doctrina se presenta sin vacilaciones (3). Después del citado canon del Concilio de Trento la cuestión quedó resuelta entre los católicos.

Por el contrario, la controversia sobre quien sea el ministro del matrimonio, si los contrayentes mismos o el sacerdote, ha dado motivo para que los teólogos y canonistas midieran sus armas y conocimientos. Antes del siglo XIV apenas se puede citar a Guillermo, Arzobispo de París (1248), que defendiera la proposición: *sacerdotem esse ministrum sacramenti matrimonii*. Más tarde, Maldonado sentó que el ministro ordinario es, como en el bautismo, el sacerdote; pero de un modo análogo pueden serlo también los no sacerdotes. Dió gran impulso a la opinión nuestro monumental Melchor Cano con su acostumbrada viveza y agresividad, y encontró enfrente a Soto, Belarmino, Vázquez, Sánchez. La discusión, como la mayoría de las teológicas, se desenvolvió en tonos agrios: Belarmino calificaba de falsa la opinión de Cano; Fagnano, de peligrosa para la fe; Sánchez y otros muchos, de temeraria e indefendible, y hasta aseguraban que nunca había sido probable. Benedicto XIV, imparcial, hizo constar que ambas opiniones tienen sólidos fundamentos, son probables y han sido defendidas por grandes autoridades, aconsejando no se designase ni al párroco ni a los contrayentes como ministros. San Alfonso María de Ligorio, después de extrañarse de que Benedicto XIV, que tan bien había resumido los argumentos contra Cano, llamase probable a su sentencia y la creyese apoyada por la común opinión de los doctores, prefería a esta afirmación, hecha como doctor privado,

(1) Sup. terc. p. Quaest. XLII. Art. 1-3.

(2) Caput. LVIII. De num. sac. Caput LXXVIII. De sac. mat.

(3) Durand decía: *largo modo sacramentum*; Abelardo: *non confert aliquod donum... sed tamen mali remedium est.*

en el libro *De Synodo*, la declaración que, como Pontífice, había consignado en una Decretal dirigida al Arzobispo de Goa, donde expresamente enseñaba que los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes.

Todavía más oscuro y debatido se encuentra el problema de la *materia* del matrimonio. Para unos la constituye el contrato civil, que ha sido elevado a la dignidad sacramental. Algunos juristas franceses, que negaban a la Iglesia la facultad de establecer impedimentos, sostenían que ni el sacramento ni ninguna de sus partes son de naturaleza contractual, y antes debe verse la forma del sacramento en la bendición y la materia en la imposición de manos como integrantes del rito nupcial. Los que sostienen que el sacerdote es el ministro colocan la forma en las palabras: «Y yo os desposo...», que en el citado ritual de Salamanca no se consideran sustanciales. En cuanto a los que afirman que los contrayentes son los ministros, las opiniones no son del todo concordantes: unos consideran que la materia está integrada por las palabras, en cuanto atestiguan la tradición de los cuerpos, mientras la forma es la aceptación de la entrega; quiénes distinguen la materia *remota*, derecho recíproco de los esposos sobre sus cuerpos, de la *próxima*, tradición hecha por las manifestaciones de consentimiento, en tanto que la forma es la mutua aceptación, expresada por palabras o signos, al modo que en un contrato de compraventa la cosa vendida es la materia remota, la tradición es la materia próxima, y el consentimiento manifestado por palabras, la forma.

En discusión de perfiles tan escolásticos tomaron parte políticos y letrados para apoyar, sobre la doctrina de Santo Tomás, que destacaba los aspectos natural, contractual y sacramental del matrimonio, la intervención del Estado, en su ordenamiento, y la justificación de las normas civiles que intentasen regular las características temporales de la institución.

Para algunos canonistas esta materia civil, vaga e incierta, dependiente de la voluntad de pueblos y legisladores, no puede ser la del sacramento, y buscan ésta en un acuerdo natural, en el mutuo y libre consentimiento cruzado entre dos personas de diverso sexo y hábiles, según las leyes religiosas, para formar la sociedad conyugal. «El matrimonio—decía Pío VI en una epístola de 11 de

Julio de 1789—es un contrato natural, instituído y confirmado por el derecho divino antes de que existiera la sociedad civil..»

Por interesante que sea el tema para intentar la separación de los campos que corresponden a la jurisdicción civil y eclesiástica, hemos de abandonarlo por tres razones de grave peso: en primer lugar, las cuestiones de materia, forma y ministros del sacramento responden a una evolución teológica muy avanzada; en segundo término, no es nuestro ánimo entrar en el estudio del matrimonio civil, y, en fin, el párrafo segundo del C. 1.012 del Corp. Jur., Can. de Benedicto XV, niega que entre los bautizados haya contrato matrimonial válido que no sea sacramento.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(Continuará.)

#### ERRATAS

En el número penúltimo se han deslizado, aparte de otras menos importantes, las siguientes:

Página	Línea	Dice	Debe decir
686	30	Pancapalea.	Paucapalea.
688	3	pacto.	paso.
689	13	imitiatum ratum.	initiatum, ratum.
689	29	casualmente.	carnalmente.